

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**884/2021 y su
acumulado
913/2021**

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

23 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de junio del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...paso por alto la obligación que tiene el Ministerio Público a través de sus diferentes direcciones (...), de hacer el reporte a la autoridad sanitaria de conformidad con el artículo 478 de la Ley General de Salud...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**884/2021 Y SU ACUMULADO
913/2021.**SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran los Recursos de Revisión número **884/2021 y su acumulado 913/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso, la parte promovente presentó dos solicitudes de información de la siguiente manera:

Número de folio	Sujeto Obligado	Solicitud
02761721	Fiscalía Estatal	<i>“en el 2020: cuantas personas fueron remitidas por farmacodependiente conforme al 481 de la ley general de salud, cuantos hombres, mujeres y menores de edad, de que municipio fueron detenidos y a donde los remiten.” (Sic)</i>
02761521	Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social	<i>“en el 2020: cuantas personas fueron remitidas por fiscalía por farmacodependiente conforme al 481 de la ley general de salud, cuantos hombres, mujeres y menores de edad, y de que municipio fueron detenidos.” (Sic)</i>

2. Respuestas del sujeto obligado. Tras los trámites internos, respecto al folio número **02761721**, con fecha 23 veintitrés de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal notificó respuesta en sentido **negativo**.

Por otra parte, respecto al folio número **02761521**, con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, notificó la **derivación de la competencia** al sujeto

obligado Fiscalía Estatal.

3. Presentación de los Recursos de Revisión. El día 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía correo electrónico ante el sujeto obligado Fiscalía Estatal.

Asimismo, el día 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía sistema Infomex ante el sujeto obligado Fiscalía Estatal.

De los mismos se desprendía medularmente que su inconformidad versaba respecto a la negativa por inexistencia, argumentando que el sujeto obligado pasaba por alto la obligación que tiene el Ministerio Público a través de sus diferentes direcciones, de hacer el reporte a la autoridad sanitaria de conformidad con el artículo 478 de la Ley General de Salud, señalando que tienen la obligación, desde el 2009 dos mil nueve, de llevar un control de la base de datos de las personas que llegan por ese supuesto de la ley (farmacodependientes), señalando que quebrantan un mandato de ley emitida por el Congreso de la Unión en caso de que dicha información no obrara dentro de sus carpetas de investigación. Reiterando que el ministerio público genera dicha información y base de datos como obligación de ley, por lo que le resultaba extraño que señalaran que no tienen la información. Asimismo, señaló que el sujeto obligado señala que la farmacodependencia no forma parte de la incidencia delictiva, sin embargo, señala que él solicitó una base de datos de las personas que han sido detenidas y con posterioridad remitida; la persona e información, a las autoridades sanitarias, cuya obligación nace de la Ley General de Salud, lo cual no tiene que ver con el delito cometido, sino la consecuencia inmediata del trámite administrativo derivado de la investigación. Finalmente, señaló que de su petición se desprende “donde los remiten”, entendiendo que los artículos transcritos que se obliga a la autoridad ministerial a informar el nombre de las instituciones o centros para el tratamiento médico conforme a los artículos 478 y 481 de la Ley General de Salud.

4. Turno de los Expedientes a los Comisionados. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fechas 26 veintiséis y 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignaron los número de expediente **884/2021** y **913/2021** respectivamente. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, y a la **Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco** respectivamente, para

la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa (RR 884/2021).

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/541/2021**, el día 04 cuatro de mayo del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

Asimismo, el día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, analizadas las constancias, **previno a la parte recurrente** para que remitiera su Ponencia la respuesta impugnada del sujeto obligado, con la finalidad de estar en posibilidad de admitir el presente medio.

Por lo anterior, con fecha 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual enviaba la respuesta impugnada del sujeto obligado, por lo que se le tuvo cumpliendo con la prevención. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa (RR 913/2021).

De igual forma en dicho acuerdo, requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **PC/CPCP/795/2021**, el día 14 catorce de mayo del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben informes, se da vista, la Ponencia de la Presidencia remite actuaciones. Mediante proveído de fecha 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Por otra parte, con fecha 21 veintiuno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia de la Presidencia, tuvo por recibido el oficio FE/UT/2766/2021 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rendía informe en contestación.

Finalmente, de las manifestaciones vertidas en el informe, la Ponencia de la Presidencia advirtió que se hacía alusión a que se encontraba en trámite el recurso de revisión **884/2021** mismo que se encontraba bajo instrucción de esta Ponencia, el cual derivó de la solicitud de información que originó el recurso de revisión **913/2021**; por lo que remitió las actuaciones a esta Ponencia.

7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Por medio de auto de fecha 17 diecisiete de mayo del año en que se actúa, esta Ponencia tuvo por recibido el correo

electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones.

8. Se reciben constancias, se ordena acumular. Con fecha 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum signado por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, visto su contenido, se le tuvo remitiendo las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **931/2021**, analizadas las mismas resultó evidente la conexidad con el asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó llevar a cabo la acumulación del expediente más moderno, a las actuaciones del más antiguo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

RR 884/2021

Folio de la solicitud: 02761721	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/abril/2021
Surte efectos:	26/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/abril/2021
Concluye término para interposición:	18/mayo/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23/abril/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

RR 913/2021

Folio de la solicitud: 02761521	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/abril/2021
Surte efectos:	14/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/abril/2021
Concluye término para interposición:	06/mayo/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	26/abril/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que su “agravio” va encaminado a una nueva solicitud de información; por lo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. *Recurso de Revisión – Sobreseimiento.*

1. *Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que amplíe su solicitud en el recurso de revisión; como lo dispone de manera literal:

Artículo 98. *Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

VIII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que en la solicitud de información refiere su solicitud conforme al artículo 481 de la Ley General de Salud; a lo que el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la misma, señalando que era competencia de un ente federal, orientando al solicitante a presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente.

Sin embargo, del recurso de revisión se observa que trae a colación el artículo 478 de la Ley General de Salud, fundamento que no formó parte del texto de la solicitud inicial, ya que introduce hechos nuevos, pues la hipótesis normativa del artículo 478 es diversa a la prevista en el artículo 481 del mismo ordenamiento legal.

Esto es así toda vez que el artículo 478 señala que:

Artículo 478.- El Ministerio Público **no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma**, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al

consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. **La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública** pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Y por su parte, el artículo 481 señala que:

Artículo 481.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a **las autoridades sanitarias competentes**, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Por lo anterior, se observa que el artículo 478 refiere a una obligación del Ministerio Público a realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad donde se adopte la resolución; por su parte, el artículo 481 no refiere a una obligación respecto a la elaboración de bases de datos, sino a informar y dar intervención a las autoridades sanitarias; por lo que se advierte que el artículo proporcionado en el recurso de revisión refiere a situaciones distintas a las establecidas en la solicitud inicial.

No obstante lo anterior, queda a salvo el derecho de la parte recurrente a efecto de que presente una nueva solicitud de información y en caso de que advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

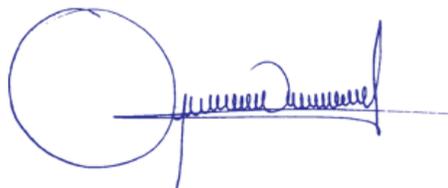
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción VIII, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



Rocio Hernández Guerrero

Director Jurídico y Unidad de Transparencia

**Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 884/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE/XGRJ